



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento de Sanidad Municipal.—Páginas 726 a 733.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos, a D. Sebastián Forn y Serra, Jefe de Administración civil de segunda clase.—Página 733.

Real orden autorizando los trabajos a destajo en las Oficinas provinciales del Catastro de las provincias que se indican.—Páginas 733 y 734.

Otra (rectificada) autorizando de nuevo la creación del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias, cuya plantilla y distribución serán las que se mencionan.—Páginas 734 a 736.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de prórroga, por enfermo, a D. Gregorio Ortego Bachiller, Oficial segundo administrativo de la Dirección general de los Registros.—Página 736.

Otra concediendo Real licencia a don José María Cavero y Goicoerrotea, Marqués de Portugalete, para contraer matrimonio con doña Ivette Christina Bally y Losco.—Página 736.

Otra expediendo Real carta de sucesión en el título de Marqués de Ta-

racena a favor de doña María Isabel de Queralt y López.—Página 736.

Otra ídem en los títulos de Duque de Bailén, con Grandeza de España, y Barón de Carondelet a favor de don José María Cavero y Goicoerrotea.—Página 736.

Otra disponiendo que D. Hortensio Pérez Rubio y Gómez de la Serna, Oficial de Administración civil de segunda clase en la Dirección general de los Registros y del Notariado, excedente en activo, pase a la plantilla definitiva de la citada Dirección, y que el de igual categoría y clase, D. Basilio García Herreros y García, pase a la situación de excedente en activo.—Páginas 736 y 737.

Marina.

Real orden disponiendo que el Capitán de navío D. Salvador Carvia Caravaca y el Capitán de corbeta D. Enrique Pérez y Fernández Chao, pasen a Francia e Italia en comisión del servicio para asistir a las clases de las Escuelas navales de guerra de dichos países.—Página 737.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo prórrogas de licencia, por enfermos, a D. Marcelino Medrano Gilo, D. José Joaquín Serra García y D. Juan Estrades Bonet.—Página 737.

Gobernación.

Real orden prohibiendo a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento de los servicios sanitarios municipales.—Página 737.

Otras concediendo licencia, por en-

fermos, a D. Argimiro Madrigal Esteban y a D. Eloy Ripoll del Río.—Páginas 737 y 738.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda los cupones de la Deuda del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías.—Página 738.

Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—Convocando a concurso para la enajenación del mineral de plomo existente en los almacenes de la mina "Arrayanes" de Linares (Jaén).—Página 740.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso, por término de treinta días, para proveer la Secretaría del Ayuntamiento de Calera y Chozas (Toledo).—Página 740.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Anónima "Antracitas de Igüeza"; Sociedad Anónima del Carruaje; Banco Catalán Hipotecario; Compañía Vinícola del Norte de España; Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", y Banco de Bilbao.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque pudiera parecer que bajo el pie forzado de la autonomía municipal es difícil desenvolver, en preceptos generales, el Reglamento de servicios sanitarios, por la aparente antítesis que existe entre el respeto debido a la plena libertad de los Ayuntamientos y el carácter impositivo de las disposiciones sanitarias, que, en último término, significan una restricción de aquella plena libertad, es evidente que los Ayuntamientos con su autonomía y la Administración central con sus exigencias conspiran al mismo fin, que no es otro que el fomento de la salud y el bienestar de los ciudadanos, por lo que cabe armonizar los derechos y atribuciones respectivas, evitando conflictos y antinomias contrarios a la común aspiración.

El ideal sería que los Ayuntamientos organizaran y sostuvieran los servicios sanitarios del término municipal libres de intromisiones e ingerencias extrañas a su propia constitución; pero este ideal dista mucho de la realidad: primero, por la falta de tradición y el atraso que una gran parte de los Ayuntamientos españoles muestra en materias de Higiene y Sanidad, y segundo, porque es deber fundamental del Estado cuidar de la salud pública, y esta función no podría ejercerla sin el conocimiento, vigilancia e intervención en el régimen sanitario de los Municipios, ya que ellos constituyen las células o elementos primarios del organismo nacional.

En el concepto sanitario, los 9.300 Municipios de España forman una red continua de enlaces altamente sensibles que, de uno a otro, transmiten las influencias ejercidas por los ambientes de insalubridad y las alteraciones provocadas por la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, y esta relación,

constante e inevitable, impone al Gobierno la obligación de velar por todos, y a los Ayuntamientos la de no considerar su actuación como independiente y desligada del interés general, sino al contrario, como función que tiene hondas y graves repercusiones sobre los Municipios vecinos y, sucesivamente, sobre la comarca y el país. Así, pues, han de conformarse y deberán cumplir las obligaciones benéficas y las higiénico-sanitarias que el Estatuto preceptúa y que en este Reglamento se desarrollan y amplían eficazmente.

El Reglamento, dividido en tres capítulos y varias secciones, señala los servicios que los Ayuntamientos deben establecer, da normas para su ejecución y funcionamiento y prescribe la organización del personal encargado, en gran parte, de realizarlos. Ciertamente que no están anotados cuantos servicios corresponden a las grandes urbes modernas, ni tampoco otros aplicables a poblaciones más modestas, pero con los prescritos basta para transformar el estado actual, poco halagüeño, de la Sanidad urbana y rural en otro más satisfactorio. Particularmente, si los Ayuntamientos cumplen con su deber y llevan a la práctica los preceptos contenidos en las secciones I y II del capítulo primero, veremos desaparecer rápidamente la elevada mortalidad que entre nosotros ocasiona la fiebre tifoidea. Sólo con estas medidas, que por su carácter objetivo y general, fácil de apreciar, han de constituir la piedra de toque de la aplicación sanitaria del Estatuto y sus Reglamentos, habrá para juzgar de sus efectos y deducir las consecuencias.

No menos importantes son las secciones dedicadas a la higiene de las viviendas y de las industrias, a la policía de substancias alimenticias, al establecimiento y funciones de los laboratorios y a la prevención de las enfermedades infecciosas, ratificando en esta última la intervención y auxilio del Estado cuando exista peligro de propagación o los Ayuntamientos carezcan de medios para resolver situaciones peligrosas.

Dentro de la tendencia, común a las grandes urbes de todos los países, dirigida a la municipalización de los servicios generales, este Reglamento contiene la novedad de recomendar, entre ellos, la de los abastos de leche. Es de tal impor-

tancia para la salud de millares de sanos y enfermos y muy especialmente para la salud y la vida de la infancia, el consumo de leche pura, no alterada ni adulterada en su composición, que si los Ayuntamientos se deciden a implantar la municipalización, habrán dado un paso decisivo en favor de sus administrados.

No es de necesidad comentar cada una de las secciones ni señalar progresos, tan evidentes para los Ayuntamientos rurales, como la creación obligatoria de las plazas de Comadronas, en beneficio de tantas madres desamparadas, en el momento preciso; pero sí conviene decir algo que afecta a la organización del personal.

Queda consagrada y firme la aspiración unánime de la clase, de ser los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad. Y por este cargo percibirán, en concepto de retribución, las cantidades que los Ayuntamientos fijen, a partir de una proporción que señala como mínima.

Las funciones de los Inspectores municipales son tan difíciles y arriesgadas, que, seguramente, no darán todo su fruto mientras no se logre conquistar la independencia económica que constituye otra aspiración ferviente de la clase, y que se procura expresar en el artículo 44.

Por la misma razón, háse procurado perfeccionar la competencia técnica de los Inspectores municipales, instituyendo, en la Escuela Nacional de Sanidad, cursos obligatorios especiales y adoptando el examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Sanidad municipal que el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 9 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad municipal.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL**CAPITULO PRIMERO****OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS MUNICIPIOS***Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos estarán obligados a aprobar, en el plazo de seis meses, un Reglamento sanitario, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal.

Los redactarán las Juntas municipales de Sanidad a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

Artículo 2.º Igualmente, deberán comprender en las Ordenanzas municipales las disposiciones relativas a Policía sanitaria de vías públicas, mercados, mataderos, viviendas, tiendas de comestibles, establecimientos públicos, fábricas e industrias insalubres.

Artículo 3.º Deben procurar, por cuantos medios las leyes ponen a su alcance, la municipalización de los servicios de aguas potables, aguas residuales, mataderos, cementerios, enterramientos y abastos de leche.

Caso de no hallarse municipalizados estos servicios, estarán sometidos en su instalación y funcionamiento a la intervención y vigilancia sanitaria de los Ayuntamientos, por intermedio de sus organismos técnicos.

A la misma inspección sanitaria están sujetos los lavaderos, urinarios, casas de baños, casas de dormir, fondas, posadas, barberías, tiendas, talleres, fábricas, especialmente de conservas, establecimientos industriales, escuelas y todos los locales destinados al comercio de substancias alimenticias.

Artículo 4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 216 del Estatuto, atenderán los Municipios al servicio de higiene pecuaria en la forma dispuesta por la ley y Reglamento de Epizootias.

SECCIÓN I*Provisión de aguas potables.*

Artículo 5.º Es obligación primordial de los Ayuntamientos, proveer a las poblaciones de agua potable por su composición química y su pureza bacteriológica, y en suficiente cantidad para las necesidades de la vida. Como la potabilidad química es deficiente en muchas comarcas de España, por excesiva mineralización, los Ayuntamientos estarán obligados a implantar procedimientos que corrijan el defecto excesivo. En cuanto a la pureza bacteriológica, no podrán librarse al consumo en bebida, sin previa depuración, las aguas de cualquier origen, que en cantidades menores de un centímetro cúbico acusen la presencia del "bacterium coli".

La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público, estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación. En los alumbramientos de aguas profundas, se emplearán los procedimientos de tubería o de pozos cerrados, de paredes impermeables que impidan la penetración y mez-

cla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas, a cuyo efecto, se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno de mayor o menor extensión, según la naturaleza y condiciones del mismo, suficiente a garantizar contra dichas impurificaciones.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido, y los Ayuntamientos cuidarán de cumplir esta obligación con especial empeño, la polución de los cursos superficiales de agua y de los manantiales, pozos y depósitos por detritus orgánicos, aguas negras, aguas blancas sospechosas de contaminación y aguas residuales de industrias, mataderos, etc., y de lavado de minerales, si antes del vertimiento o del eventual contacto, no sufren la depuración que corresponda a su composición y naturaleza.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos deberán imponer las instalaciones domésticas de agua por contador, suprimiendo los depósitos o cuando menos, obligando al uso de los modelos especiales de dichos recipientes que permiten retirar fácilmente los barro o fangos que forman las materias arrastradas por el agua al sedimentar, y en los que la salida del líquido se efectúe por encima del fondo, a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Artículo 8.º Todos los abastos de aguas que se hallen en condiciones o en peligro de ser polucionados por materias susceptibles de provocar infecciones de las llamadas hídricas, deberán someterse a la depuración. Si el suministro de agua no es propiedad del Ayuntamiento, éste exigirá a las Empresas concesionarias la instalación y aplicación del sistema depurador más conveniente, y, en todo caso, tendrá el deber de inspeccionar la ejecución del servicio y cerciorarse de su eficacia.

Serán clausurados los pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen enfermedades de carácter infeccioso, a menos de que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a cubierto de contaminaciones externas y subterráneas.

SECCIÓN II*Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales.*

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento y conservación de un sistema de evacuación de los excretas y, en general, de las llamadas aguas negras.

Los Ayuntamientos que ya por el número de habitantes o ya por las condiciones topográficas e hidrográficas de la localidad estén en situación de poseer sistema de alcantarillado, deberán establecerlo, constituyendo una red o canalización que cumpla las condiciones siguientes: Pendiente bien calculada para la evacuación rápida, aunque no a velocidad excesiva, de los excretas; construcción sólida e impermeable que garantice contra la fuga de gases y líquidos, y, finalmente, depuración a la salida. A fin de evitar el refluo de gases y por consiguiente, los malos olores en las casas, todas las acometidas en la red estarán

provistas de los tubos de ventilación necesarios, y los retretes, lavabos y fregaderos de las viviendas llevarán los correspondientes sifones. No podrán desaguar en los ríos sin previa depuración, a no ser que el estudio especial de cada caso demuestre que la autodepuración, destruye o neutraliza los materiales vertidos, recuperando la masa líquida, antes de llegar al primer poblado, aguas abajo, las cualidades bacteriológicas y químicas que tenían antes de recibir el contenido de la red. El sistema de depuración que convenga adoptar, ya sea físico (clarificación, sedimentación, absorción, filtración, intermitente, etcétera), ya químico (desinfección), o ya biológico (lechos bacterianos, fosas Imhoff, barro activos, campos de irrigación, etc), es problema en cuya resolución entran factores variables y distintos, y que solamente pueden ser resueltos por los técnicos para cada urbe, con la cooperación de las Juntas municipales de Sanidad.

Cuando la evacuación de las aguas residuales pueda hacerse en el mar, la depuración no es indispensable, pero la orientación, situación y longitud del emisario dentro del mar, se tendrán en cuenta las condiciones de las mareas, para evitar las descargas al descubierto y el refluo a la orilla de los materiales vertidos.

Será preciso, asimismo, tomar en cuenta la existencia de parques ostrícolas y criaderos de mariscos para situar el desagüe del emisario en condiciones que impidan la contaminación de dichos parques.

Artículo 10.º Los Ayuntamientos prohibirán el vertimiento o acceso a la red de evacuación, de las aguas residuales de industrias, siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37º, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, de añadirle grasas, hidratos de carbono, o materias albuminoideas en exceso, o colorantes permanentes o substancias tóxicas. En cada caso particular, se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deben ser sometidas para corregir el defecto, incluso las mezclas con los residuos de otras industrias, que resulten favorables para su mutua neutralización.

Artículo 11.º Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros, y donde no sea posible establecer redes de alcantarillado, se acudirá a los sistemas que mejor convenga a las condiciones particulares de cada caso (fosas sépticas, fijas o móviles), y en último término, a los pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros por lo menos, de la superficie, situándolos fuera del edificio, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas. Es, igualmente, aceptable, a falta de otro mejor, el procedimiento de las cubetas y tubos de cierre seguro, móviles y transpor-

tables, a condición de vaciarlos, antes de llenarse, en zanjas depósitos dispuestos al objeto, a distancia de poblado.

Los retretes servidos por cualquiera de los sistemas que excluyen el agua como medio de arrastre, necesitan ir provistos de tubos de ventilación, estar protegidos contra el acceso de las moscas y permitir la desinfección de los excretas (cloruro cálcico). El servicio de recogida y acarreo de tubos y cubetas, y el tratamiento final de las materias en ellos contenidas, debe incluirse entre los propios del Ayuntamiento, y cuando así no fuese, estará sujeto a su regulación y vigilancia.

Artículo 12. Se prohíbe, igualmente, establecer pozos, galerías, zanjas u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, siempre que exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas manantiales, y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación. Se considerará como desaparecido dicho peligro, autorizando en consecuencia el establecimiento de pozos absorbentes, con el fin indicado, cuando dichos pozos se encuentre a 500 o más metros de todo poblado y nivel inferior al de éstos.

Artículo 13. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y de cubrir siempre con una capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, pozos Mouras o negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo (fresas, tomates, repollos, etc., etc.).

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos de establecer estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales.

Artículo 14. El servicio de extracción y transporte de materias excrementicias de los fosos fijos (negros, Mouras, sépticos, etc.), deberá efectuarse durante la noche, y de preferencia por procedimientos mecánicos empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y contacto con las citadas materias, y verificando el acarreo de estos materiales en recipientes cerrados.

En caso de que los Ayuntamientos creyeran conveniente contratar el servicio de vaciado a dichos pozos, será obligatorio establecer la condición de practicar dicho vaciado cuantas veces sea necesario para que nunca puedan rebosar, sin limitar, por consecuencia, el volumen a extraer.

Las materias procedentes del vaciado solo podrán verterse en la red de

alcantarillado cuando exista algún sector lejos de los lugares habitados en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor desprendido, molestias al vecindario.

Artículo 15. No podrán aprobarse los proyectos de evacuación de las aguas negras y materias residuales para aldeas y urbes ni para industrias si no van completados con sistemas de depuración que hagan inofensivas dichas materias o por sistemas de dilución, desinfección, sumersión, absorción, desagüe, etc., inocuos para la salud pública.

SECCIÓN III

Higiene de las viviendas.

Artículo 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de estas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.

En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

Los Ayuntamientos ejercerán estrecha vigilancia e impedirán, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de personas en las viviendas como el hacinamiento de viviendas en las poblaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales.

Artículo 17. Con arreglo al artículo 201, letra c) del Estatuto municipal, los Inspectores municipales de Sanidad procederán a denunciar las viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, o de los que las habitan especialmente.

Cuando la insalubridad provenga de defectos parciales o de condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector y aprobación del remedio por la Junta municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad, dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus Ordenanzas las condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas, teniendo en cuenta el clima, la composición del terreno, la zona de la población, la clase social que han de habitarlas y su destino (industrial, comercial, etc.), adaptando y mejorando en este sentido el tipo mínimo y general de las condiciones señaladas en la Real orden de Gobernación de 3 de Enero de 1923.

Artículo 18. Se considerarán también como insalubres los locales públicos, tiendas, talleres, etc., excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo reducida, con el número de personas que en dichos locales hayan de permanecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados en cuanto a lugar y buen funcionamiento. Queda a juicio de las Juntas municipales de Sanidad el apreciar la acumulación de los defectos inherentes a las causas mencionadas que puedan justificar la declaración de insalubridad.

Al igual que las viviendas, deben considerarse, en cuanto a las condiciones de salubridad, los edificios y locales destinados a salones de espectáculos y lugares de reunión, fábricas, talleres, almacenes y establecimientos industriales de cualquier género. Serán también objeto de empadronamiento sanitario y regirán para ellos las disposiciones del artículo precedente.

SECCIÓN IV

Preceptos relativos a establecimientos industriales.

Artículo 19. Ningún Ayuntamiento consentirá la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan absolutamente inocuas. A este efecto, para fijar la distancia y determinar las condiciones del funcionamiento de las fábricas deberán tenerse presente el peligro de fuego, explosión e infección; el desprendimiento de gases tóxicos, humos, polvos y malos olores; el ruido excesivo y la evacuación de aguas residuales que contengan metales tóxicos, ácidos o álcalis en exceso y materias putrescibles.

Las fábricas en que se produzcan vapores de sustancias no recuperables no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado.

Los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos, deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera.

En ningún caso se tolerará más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas.

Para conceder las licencias de instalación y apertura, el Ayuntamiento solicitará el dictamen previo de la Junta municipal de Sanidad.

SECCIÓN V

Policia de sustancias alimenticias.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de Inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya) y los elementos auxiliares precisos, la vigilancia, inspección y examen de toda clase de sustancias alimenticias.

Artículo 21. Será obligatorio para todos los Ayuntamientos la existencia de un Matadero adecuado a las necesidades de la población, que funciona-

rá bajo la dirección técnica de la Autoridad veterinaria correspondiente.

Artículo 22. A más de la inspección y examen de los alimentos sólidos y líquidos, atenderán los Ayuntamientos a la vigilancia de los lugares donde se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expendien.

Artículo 23. El pan, las carnes y la leche han de ser objeto de especial vigilancia, y por lo que se refiere a esta última, deberá someterse a estrecha y continua inspección por parte de los Ayuntamientos.

Los funcionarios técnicos municipales cuidarán del examen de muestras, inspección frecuente de los establos, revisión de los utensilios, investigación de animales enfermos, y, en caso, de la separación del personal enfermo o portador de gérmenes nocivos, susceptible de contaminar la leche.

Artículo 24. Además de las expuestas, son también funciones de policía sanitaria que requieren atención constante por parte de los Ayuntamientos:

a) Prohibición de arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género.

b) Prohibición de depositar en la misma cadáveres de animales. Todos los cadáveres de animales domésticos deberán ser incinerados, o, de lo contrario, enterrados fuera de poblado, en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad. Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

c) Supresión de charcas y aguas estancadas, así como también de los residuos pluviales o de cualquier otro origen que puedan servir de pábulo a la reproducción de los mosquitos.

d) Limpieza de las vías públicas e inspección de cuadras, establos, lavaderos, mataderos y mercados, corrigiendo los defectos de orden higiénico que ofrezcan.

e) Inspección de los establecimientos públicos y centros de reunión, imponiendo las condiciones higiénicas que deben tener.

f) Inspección de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares, con el fin de descubrir contagios posibles, enfermedades incipientes y defectos orgánicos, que se pondrán en conocimiento de las familias.

g) Conservación de los cementerios en el estado decoroso e higiénico que su propio destino reclama, y vigilancia de los sepelios para el mejor cumplimiento de las disposiciones generales sobre policía mortuoria. Todo proyecto de construcción de cementerios deberá ser informado por las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

SECCIÓN VI

Prevención de infecciones y epidemias

Artículo 25. Cuando en un Municipio se presenten casos autóctonos (no importados) de fiebre tifoidea, el Inspector municipal investigará el origen de los mismos, valiéndose para

ello de cuantos recursos sean útiles (análisis bacteriológico de aguas, leches, alimentos, etc.), en los Laboratorios correspondientes, pruebas de contaminación por filtraciones subterráneas, existencia de portadores de gérmenes, etc., dando parte de los resultados al Alcalde, que, con informe de la Junta municipal, procederá a la ejecución de las obras y de las medidas más eficaces y factibles en evitación de nuevas invasiones. Si el Ayuntamiento no aplicara el remedio conveniente, intervendrá el Gobernador civil por medio del Inspector provincial de Sanidad para obligar a ejecutarlos, y si tampoco diese resultado su gestión, lo comunicará a la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la cual el Ministro de la Gobernación impondrá a los Alcaldes y a los Ayuntamientos las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los Ayuntamientos, por sí o asociados en mancomunidad, dispondrán de material y organización sanitaria suficiente para combatir las enfermedades infectocontagiosas que aparezcan en el término, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, habilitando locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos. La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente para las atenciones de la beneficencia la vacuna antivariólica y otras vacunas que los Ayuntamientos soliciten, mientras no puedan proveer a esta necesidad los Institutos regionales o provinciales.

Asimismo se cuidarán los Ayuntamientos, de la lucha contra el paludismo, a cuyo remedio atenderán en la forma que determine la Junta municipal de Sanidad, sin prescindir por ello de la colaboración y dirección del Estado para la organización antipalúdica.

Artículo 27. Dispondrán también, conforme a estas necesidades, de organizaciones de higiene social contra el alcoholismo, la tuberculosis, la avariosis, etc., y principalmente en favor de la infancia y de la maternidad.

Artículo 28. De acuerdo con estas necesidades, será imprescindible la asistencia de enfermos pobres (hospitales, clínicas, dispensarios, enfermerías, etc.), la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia desvalida, la de Casas de Socorro para accidentados y casos de urgencia, y la organización conveniente para la asistencia domiciliar de las familias pobres.

Artículo 29. Cuando la mortalidad de un término municipal exceda, durante cinco años, de la media que ofrezca la general de España, la Dirección general de Sanidad estudiará las causas y propondrá a los Ayuntamientos los remedios adecuados, con la obligación de aplicarlos inmediatamente. Si careciese de recursos para ello, el Estado procurará favorecerles mediante anticipos, subvenciones, auxilios técnicos, etc.

Artículo 30. Siempre que en un Municipio aparezcan casos de peste, fiebre exótica, los elementos y medios sanitarios del Ayuntamiento se acoplarán a los del Estado, correspondiendo la dirección de la oportuna

campaña sanitaria al Ministro de la Gobernación, por intermedio de sus organismos técnicos.

Artículo 31. La persistencia en un Municipio de focos endémicos de enfermedades contagiosas, obligará a la intervención directa de la Dirección general de Sanidad, quien dispondrá el estudio de las causas que lo motivan y la redacción de un proyecto de saneamiento, que será ejecutado por el Ayuntamiento, con la ayuda del Estado, cuando aquél carezca de recursos.

Las facultades de los Alcaldes no serán nunca obstáculo al derecho de las Autoridades sanitarias para intervenir activamente en las medidas relativas al más pronto restablecimiento de la salubridad.

El derecho de intervención sanitaria no podrá ejercerse sin previo aviso de la Alcaldía por parte de la Inspección provincial de Sanidad o de la Dirección general.

Artículo 32. En caso de gravedad o peligro inminente producido por epidemia, los Alcaldes, asesorados por los Inspectores y Juntas municipales de Sanidad correspondientes, adoptarán cuantas medidas inaplazables les hayan sido propuestas, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, con la urgencia que el caso requiera, a la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieren de adoptarse, lo aconsejara, convocará al Ayuntamiento en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 33. Los gastos que ocasiona a un Ayuntamiento la existencia de focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecto-contagiosas, podrán ser atendidos por medio de presupuestos extraordinarios, si para ello fueran insuficientes los recursos de los ordinarios.

Artículo 34. Todo presupuesto extraordinario formado para atender a servicios de carácter higiénico-sanitario será sometido a previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 35. En circunstancias de anormalidad sanitaria, los Ayuntamientos podrán obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etcétera, que constituyan foco de infección o un peligro para la salud pública, a la ejecución de las obras que fueran precisas para corregir las deficiencias comprobadas.

En casos excepcionales de peligro sanitario, previo el informe de la Junta municipal de Sanidad, que se tramitará urgentemente, tendrán los Ayuntamientos la facultad de proceder a la inmediata evacuación de las viviendas, aplicando luego, si procede, la expropiación por causas de insalubridad.

Artículo 36. La competencia municipal, en materia de higiene local, no será nunca obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las regiones, de las provincias y aun de las Corporaciones o entidades de carácter privado oficialmente reconocidos.

La organización y servicios higiénico-sanitarios dependientes de los Municipios no podrán tampoco substraerse a la acción inspectora del Es-

tado por intermedio de sus funcionarios técnicos.

SECCIÓN VII

Servicios de asistencia benéfica.

Artículo 37. Todo Ayuntamiento, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal, estará obligado a proveer de asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en la jurisdicción.

Artículo 38. La organización de cuanto afecta a los servicios y al personal facultativo de la asistencia benéfica es de competencia de los Ayuntamientos; subsistirá, sin embargo, el Cuerpo de Médicos titulares y los de Farmacéuticos y Veterinarios titulares, en la forma establecida por el Reglamento de empleados municipales, y se respetarán los derechos adquiridos por los que desempeñen estos cargos.

Artículo 39. Ninguna titular podrá exceder de 300 familias pobres, y si por la extensión del término municipal o por su topografía, la asistencia resultara deficiente, el Ayuntamiento dividirá la titular en la forma que aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 40. Establecerán también el servicio farmacéutico para las familias indigentes, con derecho a la dispensación gratuita de medicamentos en la farmacia designada a este efecto por el Ayuntamiento.

Tendrán derecho preferente a prestar el servicio, cuando no exista farmacia municipal, las farmacias establecidas en la localidad, y caso de que no existan, se designará la más próxima o la que tenga mayores facilidades de comunicación.

En los Municipios y partidos constituidos por agrupaciones de pueblos en que sólo exista una farmacia, subsistirá la indemnización que por residencia y por servicios sanitarios concede a los Farmacéuticos titulares la Real orden de 2 de Julio de 1921, en relación con la de 18 de Abril de 1905. En los Municipios y partidos en que exista más de una farmacia, dicha indemnización lo será únicamente por servicios sanitarios y no por residencia, debiendo reducirse al 50 por 100 de la señalada en las expresadas disposiciones. No serán exigibles en concepto de indemnización por residencia y servicios sanitarios, cantidades mayores de las que para pago de las mismas se hubiesen consignado en el Presupuesto de 1924-25.

Artículo 41. En cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, consignando en presupuestos el haber oportuno, así como también la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, a más de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad.

El servicio de partos se establecerá, en los partidos rurales, bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y comadronas.

Artículo 42. Los Médicos titulares que se hayan inutilizado o se imposi-

biliten en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión con motivo de servicios extraordinarios prestados contra epidemias declaradas oficialmente, tendrán derecho a pensión del Estado, con sujeción a lo prevenido en la ley especial de 11 de Julio de 1912 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Igual derecho a pensión ostentarán las viudas y huérfanos de los indicados Facultativos cuando éstos hubieran fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a lo que determinan las disposiciones antes mencionadas.

SECCIÓN VIII

Inspección sanitaria.

Artículo 43. Se constituye el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, al cual pertenecerán todos los titulares ingresados en el mismo hasta la fecha y todos los que en lo sucesivo ingresen en él por oposición. No podrán desempeñar plazas de titulares los Médicos que no cumplan alguna de las condiciones antedichas.

Las oposiciones se verificarán con sujeción al programa que formule el Real Consejo de Sanidad, y en las condiciones que se detallan en el apéndice de este Reglamento.

El Cuerpo de Titulares, Inspectores municipales de Sanidad podrá constituirse en Asociación para la defensa de sus intereses, y en los Colegios habrá una Sección de Titulares, que será la que informe en los casos a que haya lugar, mientras no se constituya la Asociación Nacional de Titulares.

Para que la Asociación tenga carácter de nacional, a los efectos de este artículo, deberán integrarla, por lo menos, las dos terceras partes de los Inspectores existentes en todas y en cada una de las provincias, o, en su caso, las tres cuartas partes de los que haya en la Nación.

Artículo 44. Los Ayuntamientos proveerán las plazas de titulares por concurso entre facultativos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. Interin el Estado no lleve al Presupuesto nacional créditos suficientes para la retribución de los Inspectores municipales de Sanidad, los Ayuntamientos consignarán en los suyos las cantidades necesarias para dotar dichas Inspecciones. Las consignaciones referidas serán independientes de las que figuren para pago de los titulares y sin merma de las iguales, y su evaluación no podrá ser inferior al 10 por 100 de la titular. Este 10 por 100 será computable con el 5 por 100 que determina el artículo 200 del Estatuto municipal.

Artículo 45. En los Ayuntamientos donde exista un solo titular, éste desempeñará el cargo de Inspector municipal, y donde existan varios cada titular será Inspector municipal de su distrito.

Será obligatoria la existencia de tantos Inspectores como distritos haya en los Municipios mayores de 15.000 almas.

Artículo 46. En las cabezas de partido judicial y en las capitales de provincia, son Inspectores municipales

de Sanidad los Subdelegados de Medicina, en las condiciones y con las atribuciones que establece el Real decreto de 25 de Febrero de 1924.

Estos Subdelegados Inspectores no tendrán derecho a los emolumentos que fija el artículo 44 precedente.

Artículo 47. El Inspector municipal dependerá inmediatamente del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad a que corresponda, con los cuales deberá hallarse en relación continua, aunque, por lo que hace al último, y cuando no se trate de materias urgentes, el conducto reglamentario será la Subdelegación Inspección del distrito.

Artículo 48. Además de las obligaciones taxativamente impuestas en el artículo 202 del Estatuto, corresponde al Inspector sanitario local: el cuidado del más exacto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones sanitarias, singularmente las relativas al Reglamento especial de Higiene de la población; la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad o de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde y a las Autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que, en interés de la salud pública, pueda reclamar alguna providencia o necesitar medidas especiales y extraordinarias; la cooperación y asistencia al Alcalde en la ejecución de todas las determinaciones sanitarias adoptadas por dicha Autoridad municipal o que le hayan sido propuestas por la Junta local de Sanidad u ordenadas por la Administración sanitaria central, bien directamente o por mediación del Inspector provincial de Sanidad; el parte obligado y urgente al Alcalde y al mencionado Inspector de todo caso de infección o de que tuviere conocimiento; la imposición de las medidas profilácticas individuales, familiares o locales que hayan de adoptarse en los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas; el empadronamiento sanitario de las viviendas; el servicio mensual de estadística de morbosidad y mortalidad infecciosa registrada en el Municipio, y que deberá remitir sin dilación a la Dirección general de Sanidad, y la relación de una sucinta Memoria anual sobre la situación sanitaria del término y las reformas que sus deficiencias requieran. Un ejemplar de esta Memoria se remitirá a la Inspección provincial de Sanidad, y otro a la Corporación municipal correspondiente.

Artículo 49. El Inspector sanitario municipal será el Jefe de la Oficina de Sanidad del Ayuntamiento y el Secretario nato de la Junta municipal de Sanidad, excepto en las cabezas de partido y distritos judiciales de la capital, donde lo serán los Subdelegados de Medicina que actualmente tienen el cargo de Inspectores municipales; el más antiguo donde hubiera varios.

Artículo 50. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina, y del material y personal auxiliar que se considere indispensable. En esta oficina municipal de higiene, se registrarán, tramitarán y archivarán todos los asuntos en que

haya de intervenir o informar el mencionado funcionario y la Junta de Sanidad.

Artículo 51. Las incidencias de carácter técnico y sanitario que se susciten entre los Ayuntamientos y los titulares Inspectores municipales de Sanidad, se resolverán por la Dirección de este ramo directamente o por intermedio de los Inspectores provinciales. Dicho Centro dictará cuantas disposiciones reglamentarias hagan referencia al servicio sanitario de carácter municipal y al régimen de estos mismos servicios.

Artículo 52. El derecho de los Municipios para nombrar y separar a sus funcionarios técnicos facultativos, estará limitado por los Reglamentos actuales y los que el Gobierno dicte para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios médicos o les encomiende a personal falto de garantía titulada oficial.

Artículo 53. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, los Inspectores municipales de Sanidad no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado y previo informe de la Junta municipal de Sanidad en pleno.

Artículo 54. No podrán redactarse ni aprobarse los Reglamentos de los funcionarios técnicos municipales sin oír las observaciones que formen los facultativos adscritos a los servicios benéficos y sanitarios del Ayuntamiento.

SECCIÓN IX

Constitución y funciones de las Juntas de Sanidad.

Artículo 55. En todo Municipio existirá una Junta municipal de Sanidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Redactar el Reglamento de Sanidad.
- b) Informar en los asuntos de su competencia.
- c) Vigilar el estado higiénico sanitario de la circunscripción; y
- d) Proponer las medidas y reformas que considere convenientes para mejorarlos.

Artículo 56. Estas Juntas se constituirán del modo siguiente:

I. En los Municipios menores de 15.000 habitantes:

- 1.º Será Presidente el Alcalde.
- 2.º Secretario, el Inspector municipal, y en las cabezas de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Serán Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios técnicos profesionales del Municipio, a saber: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga a éste, y un Ingeniero, si lo hubiera en la localidad, los más antiguos, donde existan varios, el Cura párroco más antiguo y un Maestro de Escuela nacional, el de mayor categoría si hay más de uno.

4.º En las poblaciones marítimas o fronterizas, será también Vocal nato, el Médico director de la Estación Sanitaria.

5.º Si la población de que se trata tuviera laboratorio municipal o cons-

tituida alguna subbrigada sanitaria, los Jefes de uno y otro organismo serán, igualmente, Vocales natos de estas Juntas municipales.

6.º Serán Vocales electivos: Un Médico libre de la población, y donde hubiere varios, el de más acreditada competencia en materias de higiene, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por la Alcaldía.

II. Las de Municipios que excedan de 15.000 almas, sin pasar de 100.000, se constituirán en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde; Secretario, uno de los Inspectores municipales de Sanidad, designado por el Alcalde; Vocales natos: los Subdelegados más antiguos de Medicina, Farmacia y Veterinaria; el Director del Laboratorio municipal o el Jefe de las instituciones higiénico-sanitarias del Ayuntamiento; el Director de la Estación sanitaria de las poblaciones marítimas; el Arquitecto y el Ingeniero municipales, el Médico de Sanidad militar de mayor graduación en la plaza; el Secretario del Ayuntamiento, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por el Alcalde.

III. Las de Municipios de más de 100.000 almas, tendrán igual constitución que las anteriores, salvo que deberán aumentarse con un Médico bacteriólogo del Laboratorio o del Instituto de Higiene, donde lo hubiere, un representante de la Sociedad de Higiene y de la Real Academia de Medicina, donde existan, un Arquitecto y un Ingeniero, los más especializados en materias de higiene y el Abogado del Estado.

En las capitales de provincia, será Vocal nato de la Junta municipal el Inspector provincial de Sanidad.

IV. Las Juntas municipales de Sanidad tendrán una Comisión permanente compuesta de: el Alcalde, Presidente; el Inspector municipal, Secretario; el Arquitecto, Farmacéutico y Veterinario municipales y el Secretario del Ayuntamiento, Vocales.

En las poblaciones mayores de 100.000 almas, la Comisión permanente se aumentará sumando a los Vocales antedichos, otros dos, que serán: un Ingeniero y un Médico pertenecientes a la Junta y designados por la misma.

Las Juntas nombrarán al constituirse los suplentes que hayan de sustituir en la Comisión a los miembros que no puedan concurrir por ausencia o enfermedad.

Artículo 57. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la Superioridad sanitaria acuerde.

SECCIÓN X

Constitución y funciones de las Juntas de Beneficencia.

Artículo 58. En todo Municipio habrá una Junta de Beneficencia, presidida por el Alcalde, y de la cual será Secretario el del Ayuntamiento. Los Vocales se nombrarán a propuesta de la Alcaldía y serán elegidos, en número conveniente, entre los elementos y representaciones de uno y otro sexo que mejor puedan contribuir a la iniciación, sostenimiento y desarrollo de las obras de carácter benéfico y social más necesarias para

aliviar la indigencia y combatir los vicios y las enfermedades que de ella nacen. Formará parte de la Junta, como Vocal nato, el Inspector municipal de Sanidad más antiguo.

Artículo 59. Las Juntas de Beneficencia oirán a las de Sanidad para fijar, anualmente, el padrón de familias pobres que han de incluirse en la Beneficencia municipal con derecho a asistencia gratuita domiciliaria y hospitalaria, donde esta última exista, y a socorros de metálico para abono de gastos de tratamientos hidrominerales, antirrábico y otros especiales, fuera de la localidad. Para todo ello, los Ayuntamientos estarán obligados a suministrar a las Juntas los recursos necesarios.

Artículo 60. Los Municipios que por su reducido vecindario o por motivos económicos no se encuentren en situación de atender cumplidamente a sus obligaciones benéfico-sanitarias, deberán mancomunarse en la forma y modo que determina el capítulo II, título 10, libro primero del Estatuto municipal.

SECCIÓN XI

Laboratorios municipales.

Artículo 61. Las poblaciones que por sí o mancomunadamente puedan sostener un laboratorio local, deberán hacerlo con arreglo a sus medios, adoptando los Reglamentos que crean útiles, sin más requisito que la aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

La existencia de laboratorios municipales será obligatoria para las poblaciones de 10.000 o más habitantes. Estarán dotados de personal idóneo y material suficiente para el desempeño de las funciones que a continuación se especifican como principales: analizar a diario o con la mayor frecuencia posible las aguas potables y las que no siéndolo, sirvan para usos domésticos e industriales, dando cuenta inmediata al Alcalde para clausurar las que resulten contaminadas o sospechosas, analizar el suelo y subsuelo, estudiando la composición, humedad, porosidad, circulación de gases y de agua, oscilaciones del agua telúrica, flora bacteriana, etc., organizar la inspección y análisis de todo elase de alimentos y bebidas; verificar el examen de productos patológicos, drogas, materias y productos industriales, organizar y cumplir los servicios de desinfección, conservando siempre en buen uso el material y aparatos que constituyan su parque, y contribuir con su actuación y sus informes a la resolución de los problemas higiénico-sanitarios de la urbe, especialmente en lo que se refiere a la eliminación de excretas y aguas residuales, higiene de vías públicas, saneamiento de edificios y terrenos, acarreo y tratamiento de basuras, policía de mercados, ferias, etcétera. Los servicios que presten a instancia de parte, serán retribuidos con las tasas que el Ayuntamiento establezca.

Entablarán relaciones directas e intercambio científico con los Institutos provinciales de Higiene, Brigadas provinciales sanitarias, e Instituto Nacional de Higiene.

Artículo 62. Mientras los Ayunta-

mientos no dispongan de laboratorio propio o mancomunadamente no cuenten con los de las Brigadas sanitarias, ó no funcionen los Institutos de Higiene provincial, se encargarán de las más esenciales investigaciones analíticas los facultativos adscritos a los Municipios, en su respectiva esfera de acción y en la medida que les permitan los recursos y medios de que disponga.

SECCIÓN XII

Servicios gratuitos y exenciones.

Artículo 63. Los enterramientos de pobres no devengarán derecho alguno municipal, y será obligación de los Ayuntamientos el proporcionarles gratuitamente la caja o ataúd en que hayan de ser conducidos e inhumados.

Artículo 64. Los servicios benéficos y sanitarios de carácter urgente, y los que sin tener este carácter se refieren a obras que sirvan para el mejoramiento higiénico de las poblaciones, quedarán comprendidos entre los que señala el artículo 524 del Estatuto para la prestación personal, con las excepciones y límites que en el mismo se indican.

SECCIÓN XIII

Infracciones.

Artículo 65. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento que constituyan atentados a la salud pública y no se hallen castigados por el Código penal, serán sancionados por los Alcaldes y, en su caso, por los Gobernadores civiles, con multas hasta el máximo que autorizan las leyes vigentes.

Los Gobernadores civiles podrán imponer multas hasta de 2.500 pesetas a los reincidentes en la comisión de las faltas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

SECCIÓN XIV

Obligaciones especiales de los pequeños Municipios.

Artículo 66. Para atenciones sanitarias y sin perjuicio de las dotaciones de los titulares, se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos. Dichas cantidades se invertirán, anualmente, en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios, con arreglo a las propuestas que formule la Junta municipal de Sanidad. También será computable en dicha suma la retribución del Inspector municipal de Sanidad, señalada en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 67. Es obligación primordial el suministro de agua potable en cantidad de 150 litros por persona y día, o, cuando menos, la suficiente para las necesidades del vecindario, de la mejor calidad posible y pura y libre de gérmenes perjudiciales para la salud.

Artículo 68. A fin de asegurar estas condiciones, para la captación, alumbramiento, conducción, depósito y protección de las aguas potables, se tendrán en cuenta los artículos 36, 37, 38, 39, 41 y 58 del Reglamento de Obras y servicios municipales, y las reglas siguientes: Cuando se trate de suministros nuevos, no se hará la elección

del agua sin la garantía de los análisis químicos y bacteriológicos que sean precisos, análisis que los Municipios podrán encomendar a los Laboratorios de su confianza, pero que habrán de ser revisados y comprobados, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Este Instituto remitirá a los Ayuntamientos que lo soliciten el material necesario y las instrucciones para la toma de muestras destinadas al análisis bacteriológico.

La captación, conducción y distribución de las aguas, deberá hacerse con arreglo a los planos y bajo la dirección de los técnicos en la materia.

Artículo 69. En las pequeñas agrupaciones rurales, a defecto o en la imposibilidad de establecer la evacuación general por conducciones eficientes o en campos de irrigación, debidamente condicionados, la Junta municipal de Sanidad propondrá y los Alcaldes ordenarán, la instalación de retretes sencillos y económicos, y el procedimiento que haya de seguirse para el transporte y tratamiento de las inmundicias.

Se prohibirá la construcción de pozos negros, que deben ser substituídos por fosos sépticos.

Artículo 70. De la misma manera estudiarán y ordenarán, respectivamente, el procedimiento que juzguen más adecuado para la recogida y traslado del estiércol a las afueras, donde habrá de almacenarse en fosas de paredes y piso impermeable, formando estercoleros en condiciones que no sean peligrosos ni molestos para el vecindario ni lleguen a constituir criaderos de moscas. Los basureros y estercoleros se establecerán en la periferia del poblado, a la distancia mínima de 200 metros del mismo. En las aldeas agrícolas, la remoción del estiércol deberá hacerse, por lo menos, una vez por semana.

Artículo 71. El almacenamiento de las basuras hasta el momento de su utilización o de su destrucción por el fuego (incineración) deberá hacerse en forma que imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que impurifiquen el suelo, el agua, el aire o lleguen, directamente, a las personas.

En las casas, deberán guardarse en cajas o cubos metálicos de cubiertas ajustadas que, diariamente, serán recogidos y transportados en carros de construcción apropiada a este uso, prohibiéndose la rebusca y selección de materias entre las basuras y cualquiera otra manipulación análoga, dentro de las zonas urbanizadas.

CAPITULO III

SECCIÓN XV

Obligaciones de los Municipios populosos.

Artículo 72. No siendo posible fijar las cantidades que los Ayuntamientos de las grandes y medianas poblaciones deben consignar en presupuesto para instituciones y organizaciones sanitarias, por ser muy diversas y particulares las condiciones

de cada localidad, habrán de tener presente que cuanto mayor es el censo de habitantes de una urbe, mayores son los peligros de la convivencia y mayor, también, la necesidad de acumular en número y extensión los servicios higiénico-sanitarios y los propiamente benéficos.

Artículo 73. A más de lo preceptuado en el Estatuto, en el Reglamento de obras y en los capítulos I y II de este Reglamento, los Municipios de más de 15.000 almas y con mayor razón y amplitud los centros urbanos populosos, cuidarán de establecer, atender e imponer las organizaciones, instituciones y servicios siguientes:

I. En cuanto al agua potable, son de aplicación los preceptos señalados en los capítulos I y II de este Reglamento respecto a composición química, pureza bacteriológica y depuración para obtenerla, con la ampliación de que la cantidad no ha de ser inferior a 200 litros por día y habitante.

II. Policía sanitaria de vivienda, con plena validez de los precedentes artículos 16, 17 y 18, empadronamiento de las mismas y sistemas de evacuación correspondiente, limpieza y saneamiento de vías públicas, con recogida y eliminación, en condiciones higiénicas, de basuras y estiércoles, abastecimientos y mercados, con inspección de alimentos y bebidas, su transporte, depósito y locales donde se producen y expenden, municipalización del abasto de leche, por la importancia de este alimento para todo y su probable influencia sobre la mortalidad infantil; higiene industrial, vigilancia de las industrias nocivas y saneamiento o clausura de las incorregibles, inspección escolar, enseñanza de elementos de higiene en las Escuelas y prácticas de educación física; vigilancia de establecimientos destinados a espectáculos públicos, y a reunión, alojamiento y consumación, mataderos en condiciones higiénicas (aire, agua, luz y desagües), provistos de laboratorio micrográfico, báscula, secaderos de pieles, corrales de aislamiento y, donde sea factible, cámaras frigoríficas, aparatos de esterilización de carnes, fundición de sebos, etc.

III. Adopción de las medidas e implantación de los servicios necesarios para la profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas; investigación y aislamiento de los enfermos infecciosos y de los portadores de gérmenes; vacunaciones, desinfecciones y desinfectación; parte urgente de las invasiones, reclusión y tratamiento de vagabundos, emigrantes y mendigos en locales de condiciones higiénicas o en campamentos de observación y aislamiento. Prohibición absoluta del hacinamiento en casas de vecindad, casas de dormir, hospederías, etc.

Será obligatoria la habilitación de equipos y estaciones completas de desinfección y despiojamiento.

IV. Estos Ayuntamientos podrán nombrar Inspectores propios, expresamente destinados a los servicios de inspección y acción sanitaria. Deberán, también, atender en sus laboratorios a la producción de las vacunas más necesarias para el servicio de la Beneficencia municipal, y con este mismo objeto, podrán extender la pro-

ducción, si lo juzgan conveniente, a los sueros de eficacia reconocida.

V. Instalación de Dispensarios anti-tuberculosos en proporción suficiente, Dispensarios antiveneréos y Centros de maternología y puericultura.

Artículo 74. Será inexcusable la existencia de Casas de socorro en número proporcionado a la población, casas de baños económicas y consultorios gratuitos, especialmente para niños y para enfermos de la vista. Organizarán, por último, la asistencia domiciliar para las familias pobres y la institución de asilos y refugios para ciegos, sordomudos, inválidos, ancianos, niños desamparados y niños hisiados y deformes. Procurarán establecer, también, maternidades y casas cunas.

Artículo 75. Sin perjuicio de los derechos eclesiásticos, es igualmente inexcusable la municipalización y régimen higiénico de los cementerios y la reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres.

Llevarán y publicarán las estadísticas de morbilidad y mortalidad.

Dispondrán de hornos crematorios para la destrucción de cadáveres y restos de animales.

APENDICE

REGLAMENTO DE INGRESO Y PROVISION DE PLAZAS DE INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Artículo 1.º Todas las vacantes de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, se proveerán por concurso en las condiciones que los Ayuntamientos determinen, ajustándose a los preceptos generales establecidos en el Estatuto y en este Reglamento y a los especiales contenidos en los apartados siguientes:

a) Los Ayuntamientos anunciarán sus titulares vacantes o desempeñadas interinamente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquéllas, y si el concurso quedara desierto, volverán a anunciarlas treinta días después.

b) Sólo podrán concursar estas vacantes, los Médicos que actualmente pertenecen al Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad y los que en lo sucesivo ingresen en él mediante examen de aptitud en materias de Higiene y Sanidad.

c) En los concursos deberán señalarse como méritos preferentes: el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría y, cuando se trate de concursantes que hayan ingresado todos por oposición en el Cuerpo, la mayor puntuación obtenida en el ejercicio de ingreso.

Los Ayuntamientos, al resolver estos concursos, podrán hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados.

Artículo 2.º La oposición para el ingreso en el Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad se verificará anualmente, durante el mes

de Noviembre, en la capital del distrito universitario, ante un Tribunal compuesto por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, un Subdelegado Inspector de distrito y dos titulares, actuando como Secretario el más joven.

La designación del Tribunal se hará por el Director de Sanidad, procurando que de un año a otro, vayan turnando los de las distintas provincias que componen el distrito universitario, y haciendo la propuesta de los Vocales titulares la Asociación nacional de los mismos, cuando esté oficialmente constituida, y mientras tanto, la Sección de Titulares del Colegio provincial.

Actuarán de suplentes, otros tantos del mismo título y procedencia.

Artículo 3.º Las convocatorias se anunciarán con tres meses de anticipación coincidiendo el anuncio con la publicación del programa.

Artículo 4.º El Real Consejo de Sanidad formulará las bases que hayan de servir para la redacción de los programas definitivos, los cuales versarán exclusivamente sobre materias prácticas de higiene, sanidad urbana y rural y profilaxis y tratamiento de enfermedades evitables.

Artículo 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, pudiendo ser sustituido el primero de ellos por la presentación de un certificado de asistencia y aprobación del curso para Inspectores, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 6.º Para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo se necesita ser español, mayor de veintidós años, Licenciado o Doctor en Medicina, tener aptitud física y carecer de antecedentes penales.

Los candidatos dirigirán sus solicitudes al Presidente del Tribunal de cada distrito universitario, acompañando la certificación de nacimiento, el título o certificación del mismo o recibo del depósito, el certificado de penales, el de aptitud física y 50 pesetas de derechos de examen.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada oposición, el Tribunal fijará las condiciones a que han de ajustarse los ejercicios. Los candidatos que no sean aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 8.º A partir de la inauguración de la Escuela Nacional de Sanidad, todos los Inspectores que ingresen en el Cuerpo necesitarán seguir y aprobar un curso de dos meses, que dicha Escuela dedicará a la instrucción especial de Inspectores municipales. El plazo para proveerse del certificado de aprobación del expresado curso no podrá exceder de tres años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo prevenido en el apartado b) del artículo 1.º de este Apéndice, tendrán la condición de Inspectores municipales de Sanidad, en propiedad, los facultativos que sean nombrados titulares por los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponen el Estatuto y su Reglamento, hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo. Una vez comenzadas estas oposiciones, las

designaciones que hagan los Ayuntamientos tendrán carácter interino y no conferirán, por tanto, derecho alguno a los facultativos que sean objeto de ellas. Por consiguiente, hasta dicho momento, la designación de Titulares podrá recaer en cualquier facultativo con título oficial, siempre que se acomode a las formalidades legales en cada caso.

Madrid, 9 de Febrero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Riva y Urbaneja.

REAL DECRETO

Con el fin de recompensar los extraordinarios méritos y relevantes servicios que en el desempeño de su cargo viene prestando desde hace más de treinta años el Tenedor de libros de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, D. Sebastián Forn y Serra, Jefe de Administración civil de segunda clase,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos extraordinarios de D. Sebastián Forn y Serra.

Durante los muchos años que lleva dedicado a la Administración del Estado, ha sido encargado de servicios extraordinarios multitud de veces, y entre ellos el girar visitas de inspección a distintas dependencias, habiendo logrado en alguna de ellas, gracias a su celo, pericia y trabajo, descubrir irregularidades, haciendo reintegrar al Tesoro la totalidad de las cantidades malversadas.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes circulares sobre autorización de horas extraordinarias y trabajos a destajo, y lo expuesto por el Subsecretario de Hacienda sobre las necesidades catastrales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se autoricen los trabajos a destajo en las oficinas provinciales del Catastro de Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Cuenca, Granada, Guadalajara, Murcia, Palencia,

Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Valladolid, con respecto a los trabajos de Avance, y en las de Albacete, Alicante, Ciudad Real, Córdoba y Toledo en cuanto a conservación, según las siguientes reglas:

1.ª Darán comienzo inmediatamente y se terminarán lo más tarde el día 15 de Mayo próximo, en cuya fecha deberán estar totalmente efectuadas las 634.031 parcelas en el servicio de Avance y las 128.343 de Conservación, cuyos trabajos figuran en la propuesta pendientes de efectuarse.

2.ª Los trabajos a destajo se realizarán por la tarde durante cuatro horas, como máximo. Los Jefes provinciales, con arreglo al personal de que dispongan y a los trabajos, determinarán el número de horas en cada día, siendo el fin a perseguir el que estén terminados los trabajos referentes a parcelas pendientes antes de 15 de Mayo próximo; pasada esta fecha, por ningún motivo se autorizarán trabajos a destajo.

3.ª La remuneración de los trabajos a destajo se hará con arreglo a la tarifa general aplicada hasta hoy.

El Jefe provincial será directamente responsable de todo pago por la tarifa de destajo de los trabajos hechos durante las horas de la mañana en que los funcionarios están remunerados con su sueldo.

4.ª Los trabajos a destajo serán realizados por el personal de Delineantes, Geómetras y administrativos de las oficinas provinciales. Si no fueran todos necesarios serán preferidos los voluntarios, y dentro de ellos el orden preferente será administrativos, Delineantes y Geómetras.

Quedan suprimidos los trabajos a destajo realizados por personal extraño a la Oficina catastral y prohibido sacar de ella documentos para trabajar a domicilio.

5.ª Los funcionarios que por causa muy justificada no puedan asistir a las horas extraordinarias lo solicitarán del Jefe provincial, quien, apreciando la causa, lo concederá o no. De su acuerdo puede alzarse el interesado ante el Subsecretario de Hacienda.

El número total de funcionarios de cada oficina que obtenga esta gracia no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla.

Cuando haya más peticiones de excepción que las posibles de conceder será preferido el de más categoría, y dentro de la misma categoría, el más antiguo.

6.ª Para cumplir el caso tercero de la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1923 (GACETA del 7), los Ingenieros y Ayudantes que se en-

cuentren en la capital asistirán, turnando, a esas horas extraordinarias de oficina para la vigilancia de los trabajos, resolución de dudas, etc.

7.ª Por el Jefe del servicio Catastral se darán las instrucciones precisas para establecer la debida separación entre los trabajos a destajo y los que se efectúen en horas extraordinarias. El objeto es evitar que el trabajo de las 634.031 parcelas pendientes en el servicio de Avance y las 128.343 en el de Conservación sea todo con cargo al trabajo a destajo, ya que durante las horas de oficina puede y debe efectuarse una porción de él.

8.ª En la primera decena de Junio se remitirá a este Directorio un estado numérico por provincias de las parcelas que se hayan terminado, con cargo a los trabajos a destajo y el importe de ellos, expresándose también el número de parcelas que se han hecho durante las horas ordinarias.

9.ª Al mismo tiempo, cada Jefe provincial manifestará el trabajo efectuado por meses en sus oficinas durante las horas corrientes a partir del principio del año económico, y si queda algún trabajo pendiente o atrasado y cuál sea éste. El Jefe del servicio informará sobre cada uno de ellos y mandará un resumen a esta Presidencia del Directorio informado si considera que en el hecho se han cumplido las prescripciones reglamentarias y las obligaciones de cada uno, así como las medidas necesarias para evitar los errores o transgresiones que observe y para hacer que el personal dé el rendimiento de trabajo que corresponda durante el tiempo en que no se acreditan horas extraordinarias ni trabajos a destajo.

10. Por el Ministerio de Hacienda se propondrá a este Directorio Militar la aprobación del Real decreto correspondiente para transferir, con arreglo a la propuesta que ha hecho y de los diversos conceptos del presupuesto del servicio de Catastro de rústica, las 113.975,05 pesetas que importa la mencionada propuesta y que se autoriza por la presente Real orden, cuya distribución entre las provincias será la que en ella también se propone y que a continuación se expresa:

PROVINCIAS	Parcelas.	Pesetas.
Avila	34.586	5.170,61
Badajoz	60.096	8.984,35
Cáceres	13.044	2.039,78
Castellón	40.946	6.121,43
Cuenca	56.201	8.402,06
Granada	41.737	6.239,69
Guadalajara	153.069	22.883,83
Murcia	4.005	598,76

PROVINCIAS	Parcelas.	Pesetas.
Palencia	62.498	9.343,73
Salamanca	34.013	5.084,96
Segovia	8.872	1.326,36
Sevilla	3.166	473,32
Soria	51.393	7.683,27
Valencia	40.391	6.038,46
Valladolid	29.414	4.397,40
Totales en Avance.	634.031	94.787,74
Albacete	88.341	13.206,99
Alicante	14.140	2.113,93
Ciudad Real.....	9.597	1.434,76
Córdoba	6.000	897,00
Toledo	10.265	1.534,63
Totales en Conservación	128.343	19.187,31

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Habiéndose padecido error en la Real orden de 13 del corriente (GACETA del 15, páginas 712 y 713), se reproduce ésta debidamente rectificada.

"Ilmo. Sr.: Los Celadores de los Puertos francos de Canarias fueron asimilados por Real orden de 18 de Octubre de 1918 a Porteros de cuarta y quinta clase y a Ordenanzas, y por otra de 8 de Noviembre del mismo año estos últimos se asimilaron a Porteros de quinta clase.

Al aplicarse por el Ministerio de Hacienda el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, los Celadores de los Puertos francos de Canarias fueron clasificados como Porteros y, como consecuencia, en la actualidad figuran en el escalafón del Cuerp de Porteros de los Ministerios civiles.

La Real orden de esta Presidencia de 24 de Junio de 1924 (GACETA del 25), rectificada en la GACETA del 27, señaló las plantillas mínimas de Porteros de los Puertos francos de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria, y en el artículo 6.º de ella se dispone que los Porteros siguieran desempeñando las misiones y funciones que tenían antes de la reforma y que las vacantes que existieran o se produjesen de Celadores de los Puertos francos de Canarias se proveyeran en la forma reglamentaria que correspondiese, con arreglo a su propia legislación, ya que las funciones de ellos eran

distintas de las propias del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

La misión de los Celadores de los Puertos francos de Canarias es realmente la de Guarda o Vigilante, y realizan un servicio análogo al de los Carabineros en la Península o a la de los Agentes de la Tabacalera, y son como unos Agentes de Consumos; no ha existido ni existe ningún Reglamento para el servicio que desempeñan y se limitan a realizar las órdenes que reciben del Administrador del Puerto franco respectivo, de cuya autoridad dependen directamente, siendo una omisión el que en el Real decreto de 20 de Marzo de 1900, por el cual se rigen los Puertos francos de Canarias, no se haga mención de nada que tenga relación con los Celadores, y, por lo tanto, este personal no tenía reglas fijas a qué atenerse respecto a ingreso, ascensos, funciones, disciplina, etc., etc.

Es evidente la necesidad de estos Guardas vigilantes o Celadores de los Puertos francos de Canarias, por lo cual se hace preciso determinar su existencia y plantilla, dando normas para que se constituya este Cuerpo a medida que vaya haciendo falta como consecuencia de la desaparición de los que, siendo antes Celadores, son hoy Porteros y siguen desempeñando las funciones de Celador de los Puertos francos de Canarias.

Para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza de nuevo la creación del Cuerpo de Celadores de los Puertos francos de Canarias, cuya plantilla será de 28 y estará así distribuida:

Puertos francos de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, a ocho cada uno.

Puertos francos de Orotava, Lanzarote, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, Cabras, Valverde de Isla de Hierro, a dos cada uno.

2.º De esta plantilla de 28, 14 tendrán sueldo de 1.500 pesetas y los otros 14 de 2.000.

3.º El ingreso será con arreglo a la ley de Destinos civiles de 1885 y los ascensos se harán con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad, sin defecto; entendiéndose por defecto cualquier nota que exista sin invalidar en su expedien-

te personal, motivada por expediente gubernativo o por acumulación de tres faltas leves corregidas con apercibimiento.

Para la invalidación de las notas que se impongan regirá lo dispuesto para los funcionarios públicos del Cuerpo general de Hacienda.

4.º La jubilación será forzosa y automática a los sesenta y cinco años de edad y las reglas para su función, misión, disciplina, destinos y, en general, para todo lo no previsto en esta Real orden, las que se determinan en un Reglamento aprobado por Real orden de esta Presidencia, a propuesta de Hacienda y de la Dirección general de Aduanas, propuesta que estará basada en los preceptos que en esta Real orden se establecen.

5.º En el actual presupuesto se pondrá ya el detalle de esta plantilla en cada uno de los puertos francos, pero sin cifrar, puesto que actualmente las funciones están desempeñadas por subalternos incluidos en el Cuerpo de Porteros, lo que también deberá expresarse para mayor claridad.

Por nota se consignará en el presupuesto la autorización correspondiente, para poder cumplir, cuando las necesidades lo exijan, lo que se prescribe en esta Real orden.

6.º Los subalternos hoy existentes, que eran Celadores de los Puertos francos de Canarias y que luego han pasado a ser Porteros, son los que se expresan en la relación que se inserta a continuación de esta Real orden.

Los Porteros de dicha relación que estén desempeñando destinos que no sean de plantilla del Cuerpo de Porteros deberán ir forzosamente a cubrir las bajas que se produzcan en la plantilla de Celadores que ahora se marcan, hasta que su número quede en 28. Serán preferidos los voluntarios más antiguos, o deberá ir el más moderno, en caso de que no hubiera ningún solicitante.

Estos destinos serán hechos por el Subsecretario de Hacienda, dando cuenta a la Jefatura del Gobierno y publicándose en la GACETA DE MADRID.

7.º Mientras no se reduzcan al número de 28, que se fija a la plantilla de Celadores de los Puertos francos de Canarias, no se podrá hacer ningún nombramiento de Celador.

Esta reducción deberá ser origi-

nada por bajas definitivas en el servicio activo, o bien por pasar voluntaria y forzosamente a destinos de plantilla de Porteros, con arreglo a las prescripciones que rigen los destinos en este Cuerpo, sin que ni aun el mismo Subsecretario de Hacienda pueda trasladar estos funcionarios si no es con sujeción estricta a lo anterior.

Cuando, siguiendo lo preceptuado en el párrafo anterior, lleguen a existir menos de 28 Porteros de la relación adjunta desempeñando funciones de Celador, por cada uno de los que causen baja en el servicio de los Puertos francos se podrá autorizar el nombramiento de un Celador de 1.500 pesetas, hasta que se cubra la plantilla de 28, entre Porteros y nuevos Celadores. Los nombramientos de Celadores serán siempre de 1.500 pesetas, y cuando haya 15 se producirá el ascenso del más antiguo de 1.500 pesetas a 2.000 pesetas.

8.º El pago de los haberes de los nuevos Celadores durante el presupuesto vigente, al nombrarse, será con cargo al capítulo de personal de Porteros de la Sección correspondiente del presupuesto, donde habrá sobrante como consecuencia de la baja de los que actualmente desempeñan las funciones de Celador. Llegado el nuevo presupuesto, los Celadores existentes se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Hacienda cifrando el importe de sus sueldos.

9.º Para que el Ordenador de Pagos pueda acreditar haberes a los Celadores de nueva creación es preciso que se una a la primera reclamación un certificado de la Dirección de Aduanas en el que se exprese el número de individuos de la relación adjunta a esta Real orden que existen sin ocupar plaza de plantilla de Porteros, número que ha de ser inferior a 28, y que se indique al mismo tiempo cuáles es el nombre del Portero que ha sido baja en el servicio de Puertos francos y las causas de ésta, añadiéndose el Centro adonde ha ido a servir tal Portero, si fuera por cambio de destino, a fin de poder comprobar siempre que ha sido trasladado a uno de plantilla del Cuerpo de Porteros y que el nombramiento fué hecho con arreglo a la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dio

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario de Hacienda y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación que se cita.

Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.

Portero primero, Juan Padrón Añeque.

Porteros segundos: Félix Malowuy Real y Bernardo Figueroa Cabrera.

Idem terceros: Cornelio Jorge Pérez, José Martín Rodríguez, Ramón Gutiérrez Delgado, Luciano Gómez Hernández, Faustino Castro Ranero y Fernando Grandy García.

Portero quinto, Segundo Martínez Domínguez.

Puerto franco de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

Portero segundo, Virgilio Aguilata Pérez.

Idem quinto, Blas Carrillo Lovena.

Puerto franco de Orotava (Tenerife).

Portero segundo, Miguel Gómez Ibáñez.

Idem tercero, José Bordaira Domech.

Puerto franco de San Sebastián de la Gomera (Tenerife).

Portero segundo, Leandro Aparicio Mérida.

Idem tercero, José Darías Negrín.

Puerto franco de Isla de Hierro (Tenerife).

Portero segundo, Emilio Rodríguez Collado.

Idem tercero, Juan Cejas Ayala.

Puerto franco de Las Palmas.

Porteros segundos: Francisco Jiménez Cerdá, Felipe García López y Federico Ramos Jiménez.

Idem terceros: Francisco Miranda Cabrera, Luis Suárez Quintana, Manuel López Placeres, Víctor Doreste Rodríguez, Esteban Gallardo Gutiérrez, Francisco Santano Dávila y Evaudio Martín Guijo.

Portero quinto, Severino Postigo Pérez.

Puerto franco de Arrecife (Tenerife).

Portero segundo, César Cabrera Pineda.

Idem tercero, José Rival Cabrera.

Puerto franco de Cabras (Tenerife).

Porteros segundos: Manuel Martín Alonso y Ramón González Martos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gregorio Ortego

Bachiller, Oficial segundo administrativo de esa Dirección general, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo y el informe favorable de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre último, se ha servido concederle un mes de prórroga de licencia, que deberá contarse desde el día 8 de los corrientes, durante cuyo plazo sólo devengará haberes los primeros quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José María Caverro y Goicoerrotea, Marqués de Portugallete, para contraer matrimonio con doña Ivette Christina Bally y Losco, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Tarazona, vacante desde 1.º de Febrero de

1922, por fallecimiento de D. Rafael Reynoso y Queralt, a favor de la sobrina segunda de éste, doña María Isabel de Queralt y López, única solicitante, entendiéndose hecha la concesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en los Títulos de Duque de Bailén, con Grandeza de España, y Barón de Carondelet, vacante por fallecimiento de doña María de la Encarnación Fernández de Córdoba y Carondelet, a favor de D. José María Caverro y Goicoerrotea, Marqués de Portugallete, sobrino segundo de la causante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Hortensio Pérez Rubio y Gómez de la Serna, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, excedente en activo, pase a la plantilla definitiva de la citada Dirección, y que el de igual categoría y clase D. Basilio García Go-

rreros y García, nombrado por Real orden de 5 de los corrientes, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 17 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Capitán de navío D. Salvador Garvia y Caravaca y el Capitán de corbeta D. Enrique Pérez y Fernández Chao, pasen a Francia e Italia en comisión del servicio, con derecho a diálas y viáticos reglamentarios, para asistir a las clases de las Escuelas Navales de guerra de dichos países y cuya comisión tendrá veinticinco días de duración probable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección del Personal. Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor central de Marina. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcelino Medrano Gilo, Auxiliar geómetra del Catastro de rústica en Sevilla, solicitando nueva ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle una última prórroga de un mes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre último, durante cuyo plazo no devengará el interesado sueldo alguno, finalizando la expresada prórroga el día 27 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Serna García, Auxiliar geómetra del Catastro de rústica en Guadalajara, solicitando, por enfermedad, ampliación de la vacación que disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a sueldo entero los primeros quince días y a medio sueldo los quince restantes, según preceptúa la Real orden de 5 de Abril de 1920, cuya prórroga finalizará el día 6 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Estrades Bonet, Delineante del Catastro de rústica en Castellón, en solicitud de ampliación de la vacación que disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe y con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido prorrogarla por un mes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a sueldo entero los primeros quince días y a medio sueldo los quince restantes, de conformidad con la Real orden de 5 de Abril de 1920, prórroga que terminará el día 14 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaban la prohibición de la venta por los particulares del Estatuto municipal, consignadas en la Real orden de 8 de Marzo del pasado año, sirven para justificar la prohibición, por un plazo prudencial, de la inserción y venta particular del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales; y por lo tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quedará prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales, inserto en la GACETA DE MADRID con esta fecha, así como de cualquier obra en la que se inserte literalmente esta disposición.

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan de la venta de los ejemplares de la edición oficial se distribuirá en dos partes: una para costear los gastos de impresión y venta del mismo, y la otra para un fin benéfico sanitario, relacionado con la clase de titulares Inspectores municipales de Sanidad, que determinará el excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 20 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Argimiro Madrigal Esteban, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud, prorrogán-

dole a la vez para hacer uso de esta licencia en Lomichar (Toledo).

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Eloy Ripoll del Rfo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

VENCIMIENTO DE 1.º DE ABRIL DE 1925

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 94 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las Inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 63 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Julio de 1908, y el cupón número

135 de la Deuda al 4 por 100 exterior; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás para su pago que se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contenga de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encaillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones se efectuará en la Tesorería-Contaduría de esa provincia con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.º Cuando se reciban las facturas de cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, series e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, con el taladro cuadrangular prevenido por la Real orden de 17 de Enero de 1896, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; dicho resguardo-resumen será satisfecho al portador por la Sucur-

sal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personal del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno "recibí" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.º de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas desti-

nadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupón de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se han interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio de los propios tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado.

La existencia de este modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas entidades no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º El recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los pre-

supuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, expedidas a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos, y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones, marcada y señaladamente piosas, se abonarán, previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades, y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscrip-

ciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Alcántara, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924, y, en su consecuencia, se abstendrá de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de las facturas lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

9.º Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como la de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengam agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones, en su caso, que contiene, y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro en 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y Convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la

ley de 25 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones precisamente de forma triangular se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas por cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando por lo tanto a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la pescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación. Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

ANUNCIO

Se convoca a concurso para la enajenación del mineral de plomo existente en los almacenes de la mina "Arrayanes" de Linares (Jaén), que comprende los siguientes lotes:

- 1.º 35.929 kilogramos de mineral de grueso.
- 2.º 352.618 ídem íd. de granza.
- 3.º 170.919 ídem íd. de remolido.
- 4.º 344.548.650 ídem íd. segundas.

Quienes deseen tomar parte en el concurso podrán tomar muestras de los minerales en los almacenes de la mina justificando a satisfacción de la Dirección su personalidad industrial o comercial, bien entendido que las muestras se reducirán por los propios interesados en el Laboratorio de la mina, no pudiendo retirar en calidad de muestras más que un kilogramo por cada clase de mineral que se analice.

El pago de la venta se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo, artículo 52, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1924 (GACETA del 24 de dicho mes).

Podrá formularse proposición para cada uno de los lotes aisladamente, o bien para varios o para todos, pero determinando en la proposición el precio que se ofrece para cada uno de los lotes.

El precio ofrecido deberá ser sobre vagón mina "Arrayanes", sujetándose para la valoración de los minerales a la fórmula de la Comisión mixta de Mineros y Fundidores de Plomo. La tolerancia de diferencia en los ensayos será de 1/2 tipo para el plomo y siete gramos para la plata, en tonelada de mineral, y la liquidación se hará se-

gún el término medio de leyes obtenidas en los ensayos de ambas partes, caso de existir acuerdo, y con arreglo al resultado del ensayo efectuado por la Escuela especial de Ingenieros de Minas, de la muestra lacrada, caso de disconformidad.

Las proposiciones deberán remitirse al Consejo de Administración, calle de Fernánfor, 2, 1.º, Madrid; se formularán en pliego cerrado, lacrado y contrasinado, en el que se hará constar la inscripción "Concurso para la venta de plomo de la mina "Arrayanes".

El plazo de admisión de proposiciones terminará el día 21 del corriente mes y se entiende abierto dicho plazo desde la publicación de este anuncio.

El Consejo se reserva el derecho de no hacer la adjudicación si ninguna de las proposiciones fuere estimada conveniente.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—
El Presidente, Antonio del Castillo.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Calera y Chozas (Toledo), dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—
Director general Celso Sotelo.